



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintiocho de junio de dos mil diecinueve

Sentencia n.º 01

Radicación: 76-001-31-21-002-2018-00050-00

Proceso: Restitución de tierras

Solicitante: Calixto Elías Guerrero Quintana

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA y EJE CAFETERO (en adelante UAEGRTD) en representación del señor CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA (en adelante el solicitante).

1. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

1.1. Hechos que fundamentan la solicitud:

Afirma el abogado de la UAEGRTD que el solicitante, con domicilio actual en Yotoco nació en el municipio de Restrepo (Valle del Cauca) el 18 de octubre de 1940, contando en la actualidad con 78 años de edad, lo que lo ubica en ese grupo denominado adulto mayor.

Manifiesta que el solicitante convivió en unión marital de hecho con la señora ALEJANDRINA TULANDE (fallecida el 23 de agosto de 2009), con quien procreó cuatro hijas: ROSA ELENA (quien falleció a la edad de 5 años), YOLALBA, ROSA ESMID y JASMIR GUERRERO TULANDE.

Señala que el solicitante junto con su grupo familiar se vincularon materialmente con el predio «EL ARBOLITO» en el año 1980, por negocio que este hiciera con el señor Guillermo Cano, sin embargo, más adelante, este predio le fue adjudicado en propiedad por el INCORA, mediante Resolución 894 del 23 de diciembre de 1985, inscrita como anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-226342.

Cuenta el profesional que en el predio adjudicado el solicitante se radicó con toda su familia, en donde construyó su casa de habitación, destinando el inmueble a la siembra de café, maíz, plátano, yuca y árboles frutales.

No obstante lo anterior, el abogado hace saber que en el año 1992 o 1993, el solicitante fue amenazado por hombres encapuchados que le enviaban mensajes con un vecino para que abandonara el predio; al hacer caso omiso de las amenazas, estos hombres asesinaron a María Concepción Guerrero Quintana (su hermana) quien hizo las veces de su madre, y al señor Daniel Guerrero (vecino portador de los mensajes), siendo este el motivo por el cual el núcleo familiar del solicitante, lleno de temor, abandonó el predio.

Asevera que el 4 de diciembre de 2014, la UARIV llevó a cabo la valoración de la declaración de desplazamiento del solicitante, decidiendo incluirlo en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y amenazas ocurridos en 1992 en el municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

Finalmente indica que el predio quedó abandonado, y que a pesar de no querer regresar por el orden público y por su avanzada edad, el solicitante continuó pagando el impuesto predial del mismo.

1.2. Pretensiones expuestas en la solicitud:

La UAEGRTD presentó acción de restitución de tierras en favor del señor CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA y su núcleo familiar pretendiendo se les declare titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras del predio rural denominado «EL ARBOLITO», ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento La María, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca. Inmueble que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-226342 de la Oficina de Registro de II. PP. de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

En consecuencia, requiere se ordene la restitución jurídica y material del predio antes identificado, como de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

2. IDENTIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN Y DESLINDE DEL INMUEBLE:

Se trata de un predio rural denominado «EL ARBOLITO», ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento de La María, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 370-226342 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cali (Valle del Cauca) y cédula catastral n.º 76-

377-00-00-0002-0230-000, con un área georreferenciada de 8.621 m², delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1-233465	898555	716004	3° 40' 30,511" N	76° 37' 59,031" W
2-233465A	898522	715973	3° 40' 29,409" N	76° 38' 0,031" W
3-233456	898494	715922	3° 40' 28,510" N	76° 38' 1,676" W
4-233456A	898476	715935	3° 40' 27,913" N	76° 38' 1,247" W
5-233456C	898468	715976	3° 40' 27,667" N	76° 37' 59,933" W
6-233468	898453	716036	3° 40' 27,172" N	76° 37' 57,968" W
7-233468B	898487	716066	3° 40' 28,305" N	76° 37' 57,004" W
8-233443	898518	716079	3° 40' 29,287" N	76° 37' 56,588" W
9-233343A	898528	716041	3° 40' 29,628" N	76° 37' 57,838" W

Fuente: Informe técnico predial llevado a cabo por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Folios 40-46., cuaderno n.º 2 del expediente).

El predio rural tiene los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con JHON JAIRO MONTOYA «FINCA EL TRANSFORMADOR» Y RIO BITACO AL MEDIO. Distancia: 103,69 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 9 en dirección suroriente hasta llegar al punto 8 con GUILLERMO CANO. Distancia: 85,79 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 06 con GUILLERMO CANO. Distancia: 78,65</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 3 con CARLOS ALFREDO y RIO BITACO AL MEDIO. Distancia: 126,501 m.</i>

Fuente: Informe técnico predial llevado a cabo por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Folios 40-46., cuaderno n.º 2 del expediente).

3. TRÁMITE PROCESAL EN LA ETAPA JUDICIAL:

El 6 de julio de 2018, la UAEGRTD presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, y el juzgado mediante auto n.º 158 del 1 de agosto de 2018, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud presentada e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

La publicación de la admisión se cumplió el domingo 19 de agosto de 2018, en la sección de avisos judiciales del periódico EL ESPECTADOR; y el 12 de octubre de 2018, el registrador de instrumentos públicos del círculo de Cali adjuntó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 370-226342, cumpliendo con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio.

Todo esto conforme con los literales a), b) y e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez allegado el 28 de noviembre de 2018, el memorial por medio del cual la procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicita pruebas; el juzgado mediante auto interlocutorio n.º 229 del 4 de diciembre de 2018, decretó las pruebas a practicar dentro del trámite de restitución.

El 17 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas, en la que se recibió la declaración del solicitante y de un testigo.

Finalmente se anota que la UAEGRTD no presentó alegatos; no así la Procuraduría General de la Nación, quien el 25 de enero de este año, la procuradora 39 judicial para asuntos de restitución de tierras rindió concepto favorable a la solicitud presentada por la UAEGRTD, requiriendo se acceda por parte del juzgado a la restitución y formalización de tierras, por cuanto se han cumplido a cabalidad los elementos de la acción de restitución, advirtiendo que la calidad con la que acude el solicitante es la de propietario.

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La entidad de control la representa la procuradora 39 judicial para asuntos de restitución de tierras en Guadalajara de Buga, funcionaria que una vez finalizada la etapa probatoria, en escrito del 25 enero de este año, rinde el siguiente concepto:

Requiere del juzgado que se acceda a todas las pretensiones de la demanda del solicitante, quien ostenta la calidad de propietario del fundo denominado «EL ARBOLITO», hecho que se ha acreditado a través de la Resolución de Adjudicación n.º 894 del 23 de diciembre de 1985, por medio de la cual el INCORA le adjudica el predio al solicitante, toda vez que fueron demostrados los elementos de la acción de restitución de tierras.

Frente a las afectaciones ambientales que soporta el predio, considera que es posible acceder a la restitución jurídica y material del predio respetando las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene el mismo, con el acompañamiento y las asesorías pertinentes. Por otra parte, califica como inviable la posibilidad del retorno del solicitante al predio, en tanto ello significaría revictimizarle, poniendo en riesgo inminente su vida, honra y bienes, por tanto aboga por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

Igualmente, solicita se ordene todo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios generales de la Ley 1448 de 2011, especialmente las relativas al alivio de los pasivos en el evento que los hubiesen, ordenando al Grupo Fondo de la UAEGRTD dar aplicación al artículo 128 de la misma normativa.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Presupuestos procesales:

5.1.1. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales:

La solicitud presentada por la UAEGRTD cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

5.1.2. Competencia del juez:

Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

Por otra parte, el artículo 80 de la ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que el predio objeto de restitución llamado «EL ARBOLITO», se halla ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento La María, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto; y en el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haberse reconocido la competencia se hubiese radicado en la Sala Civil

Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, situación que no ocurrió.

5.1.3. Legitimación en la causa:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente.

En nuestro caso, el solicitante es el propietario del predio que es objeto de restitución, así lo deja ver el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria n.º 370-226342 en el que se clasifica al solicitante como titular de derecho real de dominio, y es así como la UAEGRTD le da esa calidad jurídica en su solicitud de restitución.

5.2. Requisito de procedibilidad:

Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Pues bien, este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia n.º CV-00420 del 29 de junio de 2018, expedida por la Dirección Territorial de la UAEGRTD (Valle del Cauca), según la cual, el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras, en calidad de víctima de abandono forzado de un predio objeto de restitución. (Folio 35)

5.3. La restitución de tierras como derecho fundamental - la acción judicial de restitución de tierras - jueces de restitución de tierras - principios internacionales - La Ley 1448 de 2011.

La restitución de tierras como derecho fundamental:

La Corte Constitucional emitió la sentencia C-330 de 2016, providencia por medio del cual ese organismo judicial ejerce control abstracto de

constitucionalidad, carácter este que la torna obligatoria para cualquier autoridad judicial o administrativa, de suerte que ningún juez puede apartarse de sus mandatos.

Así las cosas, este juzgado tiene a la providencia mencionada como fuente de su marco normativo, resaltando los temas generales que la Corte en esa oportunidad estudió, así:

Este capítulo busca describir la forma en que la jurisprudencia constitucional ha comprendido **el derecho fundamental a la restitución de la tierra**: por un lado, como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia; indica las consecuencias de esa comprensión en la labor de los jueces de tierras (dimensión sustancial del proceso), y efectúa una descripción del procedimiento y del principio de buena fe (dimensión procedimental).

La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.

La acción de restitución de tierras:

La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de

sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.

Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial.

El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación.

Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras.

Por lo anterior, la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.

Además, a través de la narración del episodio de violencia por parte de la víctima, como presupuesto lógico del inicio del proceso, esta reivindica su derecho a ser oída. El conjunto de relatos aportarán a la construcción de la memoria del conflicto y le permitirá a cada juez, al amparo de las normas aplicables, proferir una decisión ajustada al principio de legalidad, con efectos hacia la construcción de una institucionalidad basada en derechos. El desarrollo

del proceso de restitución de tierras, en el mediano plazo, y en una visión de conjunto, enriquecerá la verdad individual y colectiva acerca de los hechos que han permitido o propiciado la prolongación del conflicto armado interno durante más de medio siglo.

Sobre este aspecto, es oportuno efectuar dos precisiones: (a) aunque la verdad procesal posee limitaciones institucionales que la separan de la verdad y memoria históricas, una visión adecuada del proceso no puede desconocer su relevancia, la cual se potencializa en la medida en que los jueces de tierras asuman un rol como parte fundamental de la justicia transicional; y, (b) pese a que la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011 no involucra al perpetrador del hecho violento, las intervenciones que se pueden presentar a través de la oposición sí pueden dar lugar a un debate fáctico, cuya solución exige un juez consciente de propender por la efectividad de los distintos intereses constitucionales que concurren en un proceso de esta naturaleza.

Los jueces de restitución de tierras:

En estos términos, el juez de restitución de tierras es un actor fundamental en la protección efectiva de los derechos de las víctimas en el marco de una acción constitucional y dentro de un contexto de conflicto. Sus actuaciones deben reflejar sensibilidad por el tema objeto de conocimiento y el compromiso Estatal de construcción (o reconstruir) en las víctimas una confianza en la legalidad, condición imprescindible para desarticular los ciclos de la violencia que han afectado al país.

Así las cosas, en el ejercicio de su función jurisdiccional el juez de restitución de tierras en estos procesos no solo garantiza el derecho a la restitución, como medida de reparación del daño causado, sino que tiene la obligación de satisfacer los derechos a la **verdad**, mediante la participación de la víctima y demás interesados y del ejercicio de su investidura en la búsqueda decidida de la historia que determinó el despojo o el desplazamiento; **justicia**, impulsando las actuaciones a que haya lugar y que se encuentren a su disposición para el correcto trámite de su proceso y para aquellos a los que pueda haber lugar con ocasión de los hechos conocidos por virtud de su función; y, **no repetición**, profiriendo las medidas indicadas en cada caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso y gracias a la facultad de preservar su competencia hasta la ejecución efectiva de sus órdenes.

El juez está en la obligación de atender a los parámetros normativos (reglas o principios) que fijó el legislador en la Ley 1448 de 2011 para el trámite de la acción de restitución de tierras, dentro de los cuales se destacan las presunciones establecidas a favor de las víctimas, la regla sobre la carga de la prueba, su participación en el proceso y el mantenimiento de la competencia del juez con posterioridad a la sentencia. De igual manera, el informe para primer debate de los proyectos acumulados 107 de 2010 y 85 de 2010 (ambos de Cámara), hace referencia a **la necesidad de incorporar enfoques diferenciales.**

Sin embargo, tampoco puede perder de vista la manera en que sus decisiones inciden en los derechos de acceso progresivo a la tierra por los trabajadores agrarios, las implicaciones ambientales y sociales de sus fallos, las posibles tensiones que surjan con los pueblos originarios y las comunidades negras (preservando a toda costa los derechos sobre sus territorios), y la ambición de que la justicia transicional propicie arreglos estables y no sea el germen de nuevos conflictos. Para terminar, el juez de tierras debe proteger los derechos de los segundos ocupantes, de acuerdo con lo dispuesto por los Principios Pinheiro.

La jurisprudencia de la Corte ha mostrado con suficiencia cómo la restitución encuentra claros y sólidos referentes normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En relación con los tratados e instrumentos internacionales más relevantes sobre los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia que permiten

comprender el alcance de las obligaciones del Estado frente a los procesos de restitución, esta Corte ha identificado los siguientes: a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10), b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII), c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15), d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros.

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corte ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

Principios internacionales:

Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el D.I.D.H. existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista «derecho blando», son particularmente relevantes pues le permiten a los jueces interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, la Corte ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:

- (i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;
- (ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, conocidos como los «**Principios Pinheiro**»; y
- (iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos, conocidos como los «**Principios Deng**»

En su conjunto, estos documentos sistematizan los estándares más altos de protección para las víctimas. En estricto sentido, no crean nuevas reglas o nuevos derechos, sino que destacan, reivindicán y precisan el alcance de los ya existentes en el derecho vigente, con el fin de facilitar su defensa, protección y garantía, por parte de los estados para que, de esta forma, contribuyan vigorosamente a remediar las debilidades de protección a la que se encuentran sometidas las víctimas.

Ello explica la altísima relevancia que durante años le ha asignado la Corte a este tipo de instrumentos, y el motivo por el cual se han convertido en herramientas hermenéuticas ineludibles al momento de determinar el marco de protección de los derechos de las víctimas y de las obligaciones del Estado en los procesos de restitución de tierras. Actualmente, los documentos citados hacen parte del cuerpo de derecho jurisprudencial (normas adscritas o subreglas) desarrolladas por el Tribunal Constitucional. Es decir, se encuentran constitucionalizados.

En concreto, ese conjunto de principios delimitan el contenido y el alcance del derecho a la propiedad –reconocido desde hace décadas por normas vinculantes del derecho internacional de los derechos humanos y normas de la Constitución Política–, pero lo hace considerando la situación específica de las víctimas de distintos tipos de violencias, especialmente, de aquellas violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de conflictos armados.

Es así como **los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones**, resultado de un trabajo reflexivo de expertos independientes por un período de casi dos décadas y un largo proceso participativo de consulta, que incluyó el punto de vista de los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, disponen un amplio espectro de medidas que pueden ser adoptadas como respuesta a violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos e infracciones graves al D.I.H. En esa dirección, establecen que los Estados deben proveer la existencia de mecanismos o recursos procesales genuinos, que permitan un desagravio final positivo, a través de la reparación integral.

Por su parte, los **Principios Deng** definen derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado. Así, definen la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a este tipo de víctimas durante los desplazamientos y también durante su regreso, reasentamiento y reintegración.

Estos principios también caracterizan la prohibición de la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de diferentes tipos de actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la utilización de personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

De la misma forma, establecen el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por las personas en condición de desplazamiento forzado, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales. En cuanto al derecho al retorno, prevén la obligación de apoyo en cabeza de los Estados, así como el ejercicio de acciones que permitan a las víctimas obtener la restitución o una compensación adecuada.

Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia reformativa, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores.

En la sentencia **C-035 de 2016**, la Corte Constitucional se refirió una vez más al valor normativo de los Principios Pinheiro. Explica que si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, «sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia», y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. «Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos» de acuerdo con la sentencia T-821 de 2007.

Recordó la Corte en la sentencia citada **C-035 de 2016**, que el derecho a la restitución tiene como fundamento «el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)» y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la

reparación integral de las víctimas, especialmente, de aquellas «despojadas de sus predios».

En consecuencia, la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro. Para terminar, consideró la Corte que estos principios «constituyen un criterio de interpretación para la Corte, toda vez que brindan el alcance del derecho fundamental a la restitución e imponen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades públicas con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas».

En la sentencia **C-795 de 2014** (decisión sobre el pago de compensaciones, previa la entrega material del bien), después de revisar los distintos cuerpos normativos mencionados, la Corte concluyó que se puede advertir cómo el orden internacional de los derechos humanos «prevé el derecho a la reparación integral, que tratándose de las víctimas del desplazamiento forzado conlleva el derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio, o en su defecto se les indemnice, en aras de hacer cesar las consecuencias de la violación de sus derechos. Además debe velarse porque las garantías procesales de los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos a volver a tomar posesión de sus bienes de forma justa y oportuna.»

Luego de revisar los estándares de protección internacional y la forma en que encuentran un correlato en nuestro orden constitucional, la Corte ha señalado que la restitución constituye un componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. En la sentencia **C-820 de 2012**, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es «la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo».

Al analizar el marco de protección interno frente a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, la Corte Constitucional ha identificado una serie de mandatos Superiores (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numerales 6 y 7 de la C.P.) de los cuales puede desprenderse el carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras. Para la Corte, la restitución de tierras constituye un

mecanismo que satisface en mayor medida el derecho a la reparación integral y su conexión con los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad.

Como la reparación integral hace parte de la triada esencial de derechos de las víctimas, y el derecho a la restitución de tierras a víctimas de abandono forzado, despojo o usurpación de bienes es el mecanismo preferente y más asertivo para lograr su eficacia, la restitución posee también el estatus de derecho fundamental. La precisión de su contenido, como se ha explicado, sólo es posible a partir de los instrumentos de derecho internacional recién citados e incorporados a la jurisprudencia de este tribunal en un conjunto de decisiones uniformes.

La Corte, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia **C-715 de 2012**, reiterada luego por la **C-795 de 2014**, lo siguiente:

«De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- 1) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- 2) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- 3) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- 4) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- 5) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

6) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

7) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente».

La Ley 1448 de 2011:

Con el fin de materializar estos mandatos en un contexto de justicia transicional, que permitiera hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas fue expedida en el país la Ley 1448 de 2011. El título IV de esta ley está dedicado, específicamente, al tema de la reparación de las víctimas. En concreto, el artículo 69 establece:

«Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante».

Por su parte, el artículo 70 establece que «El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles». Y el artículo 71 precisa que la ley «entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley». Para el efecto, el artículo 73 definió los siguientes principios: el carácter preferente, la independencia, la progresividad, la estabilización, la seguridad jurídica, la prevención, la participación y la prevalencia constitucional.

El artículo 74 hace referencia a las figuras de «despojo» y «abandono» frente a lo que debe entenderse como una situación de despojo, el artículo 74 dispuso

«la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia». Por abandono forzado de tierras entiende «la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75».

Frente a la titularidad de la acción, el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras indica: *«Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo».*

Como se puede observar, se identifican dos tipos de personas como titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente: **(i) las propietarias o poseedoras de predios** y (ii) las explotadoras de baldíos que pretendan adquirir la propiedad por adjudicación, en ambos casos, que hayan sido despojadas de las tierras u obligadas a abandonarlas como consecuencia de los hechos que configuren las violaciones definidas en el artículo 3º de la ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de ésta.

En la sentencia C-715 de 2012 la Corte se pronunció en torno a una demanda que cuestionaba, entre otras cosas, que la ley no considerara como titulares de la acción a los tenedores de tierra, ni a los ocupantes de baldíos. Frente a los primeros, esta Corporación indicó:

«[A] a juicio de la Sala, si bien a los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, restitución que procede respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes, estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su

legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos.»

Por consiguiente, concluyó que el legislador no incurrió en una omisión legislativa relativa, al no incluir como titular del derecho a la restitución, al tenedor del bien.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a las personas que pueden presentar la acción: quienes fueran propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos con fines de adjudicación (artículo 75); su cónyuge o compañero permanente con quien convivía al momento de los hechos que desencadenaron el despojo o abandono; los llamados a sucederlos según el Código Civil, la Unidad de Restitución de Tierras, en representación de menores de edad (sucesores) y personas con discapacidad .

El proceso de restitución de tierras está compuesto por dos etapas: una administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras (artículo 82 de la Ley 1448 de 2011), y otra judicial, a cargo de los jueces y magistrados especializados de restitución de tierras.

Durante **la fase administrativa**, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, se busca que la U.R.T. identifique física y jurídicamente los predios, determine el contexto de los hechos victimizantes, individualice a las víctimas y sus núcleos familiares, identifique la relación jurídica de la víctima con la tierra y establezca los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado. Esta etapa termina con la decisión de la Unidad de Restitución de Tierras de incluir o no a los solicitantes y a los predios objeto del trámite en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

La etapa administrativa empieza con la solicitud que presentan los propietarios, poseedores, ocupantes de predios, o los explotadores de predios baldíos, ante la Unidad de Restitución de Tierras para que inscriba los predios objeto de la solicitud en el registro. Hecha esta petición, la Unidad informa del trámite de inscripción a quien o a quienes figuren oficialmente como propietarios, poseedores u ocupantes del predio que se quiere registrar, con la finalidad de permitirle acreditar su relación jurídica con este, y que esta se configuró como resultado de su buena fe exenta de culpa.

La Unidad de Restitución de Tierras cuenta entonces con sesenta días para decidir si incluye el predio en el Registro de tierras. Si el bien es inscrito, las víctimas o su apoderado pueden dirigirse ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierra y formular la solicitud de restitución o formalización. Esta también puede ser elevada por la Unidad de Restitución, en nombre de la víctima.

El artículo 86 de la ley de tierras prevé un conjunto de medidas de protección del predio, que deben adoptarse al momento de la admisión de la solicitud: la inscripción del predio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la sustracción provisional del comercio del bien, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales sobre el mismo, y la notificación al representante legal del municipio en que se encuentra el predio, y al Ministerio Público.

Luego de proferido este auto en los términos anteriormente señalados se da inicio a la etapa de oposición, concepto esencial para la solución del problema jurídico planteado.

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, la solicitud deberá trasladarse a (i) quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y (ii) a la Unidad de Restitución de Tierras, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención. Además, «con la publicación a que se refiere el literal e) del artículo anterior se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución».

Según el artículo 88, ibídem, si alguno de estos sujetos se hace parte en el proceso judicial adquiere la condición de opositor.

Las oposiciones deben presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la admisión, acompañando los documentos que se pretendan hacer valer como prueba de la calidad del despojado del predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título, y las demás, acerca del valor del derecho o la calidad de despojado del solicitante (artículo 88 Ley de víctimas y restitución de tierras).

Durante el término probatorio siguiente, de treinta días, los operadores judiciales deben actuar en protección de los derechos de la víctima, en quien opera una

inversión de la carga de la prueba (artículo 78 Ley de víctimas y restitución de tierras). Los principales dispositivos previstos en esta etapa a favor de las víctimas son los siguientes:

(a) Basta con la acreditación de prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado o la prueba sumaria del despojo para que se traslade la carga de la prueba a quienes pretendan oponerse a la pretensión de la víctima en el proceso de restitución;

(b) Además de las víctimas, las autoridades concernidas en el proceso de restitución también deben asumir un rol activo y comprometido, encaminado a determinar la ocurrencia del daño sufrido. Esto supone que los funcionarios deben obrar al mismo tiempo con celeridad y flexibilidad razonable frente al recaudo, la aceptación y valoración de las pruebas a favor de la víctima.

(c) Quienes administran justicia en los procesos de restitución deben contribuir a evitar la duplicidad en la práctica de pruebas y las dilaciones innecesarias en el proceso, ocasionada en la práctica de pruebas impertinentes e inconducentes (artículo 89).

Cumplido el período probatorio, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia «se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso».

El proceso de restitución previsto en la Ley 1448 de 2011 es de única instancia. La Corte Constitucional, en sentencia C-099 de 2013, consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

Por último, es importante mencionar que, a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones, donde el trámite concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, ello no ocurre en el proceso de restitución de tierras, pues el parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 prevé que «el juez o magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las

medidas de ejecución de la sentencia», lo que significa que el trámite sólo acaba cuando efectivamente han sido cumplidas las órdenes de protección y restitución contenidas en la sentencia.

A partir de ella fue que la Corte, en la sentencia C-795 de 2014 de manera enfática, señaló «la restitución de la tierra en la justicia transicional es un elemento impulsor de la paz.».

5.4. Problema jurídico:

El juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante, b) la relación jurídica del solicitante con el predio, c) situación jurídica del predio, d) situación de desplazamiento, e) hecho victimizante y f) temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

5.5. Del caso concreto:

En primer lugar está comprobado que la solicitud de restitución fue acompañada por un documento según el cual la directora territorial de la UAEGRTD hace constar que el solicitante se encuentra inscrito en el registro de tierras, en su calidad de víctima de abandono forzado de un predio rural denominado «EL ARBOLITO», ubicado en la jurisdicción municipal de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, con número de matrícula 370-226342. Esta constancia n.º CV-00420 del 29 de junio de 2018, constituye el requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (Folio 35, cuaderno principal)

En segundo lugar, está probada la relación jurídica del solicitante con el predio «EL ARBOLITO», pues la fuente de adquisición de este inmueble se remonta a la adjudicación que del mismo hizo el INCORA al solicitante mediante Resolución n.º 894 del 23 de diciembre de 1985, acto que se halla inscrito como anotación n.º 1 del folio de matrícula inmobiliaria n.º 370-226342, pruebas documentales que demuestran cómo el solicitante conquistó su derecho real de dominio. (folios 50 y 59, cuaderno de pruebas)

Sin perjuicio de lo anterior, el abogado designado por la UAEGRTD, cuenta en el hecho quinto de la solicitud de restitución, que por medio de actuación administrativa se probó que el solicitante junto con su núcleo familiar se

vincularon materialmente al predio en razón del negocio que este celebrara con el señor Guillermo Cano, aproximadamente en los años 80, posesión que se ejerció de manera pacífica y continua. (Folio 16, cuaderno principal)

En tercer lugar, es evidente la condición de víctima del solicitante y de su núcleo familiar, en tanto fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario DIH y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985¹, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, del cual no hacían parte, esto hizo que el solicitante se viera forzado a abandonar el predio objeto de restitución, hogar de la familia, donde desarrollaban su proyecto de vida, pues lo explotaban económicamente en menesteres agrícolas, específicamente con el cultivo de café, maíz, plátano, yuca y árboles frutales.

Fue en el año de 1992, cuando radicados en el predio empezaron a recibir amenazas, cuenta que su vecino Daniel Guerrero Guerrero, le avisó que se había topado con tres hombres encapuchados, quienes le habían enviado una advertencia, debía marcharse del predio o habría graves consecuencias, estas amenazas persistieron en el tiempo.

El 1º de agosto de 2017, en etapa administrativa y bajo la gravedad del juramento, el solicitante señaló que estando en la casa, llegó un vecino de nombre Daniel Guerrero Guerrero, quien le advirtió que tenía que irse del predio que ocupaba, pues se había encontrado con tres hombres encapuchados, sujetos que luego de amenazarlo, le dijeron que le informara que tenía que irse, o que su vida y la de él y la de su familia corrían, fue así como, y cumpliendo su palabra, el vecino amigo del solicitante fue asesinado, la misma suerte corrió la hermana del solicitante de nombre María Concepción Guerrero Quintana; ante estos acontecimientos dolorosos la víctima permanece en el predio por 20 días más, y ante la persistencia de las amenazas, se desplaza definitivamente con su grupo familiar hacia el municipio de Yotoco (Valle del Cauca). (Folio 20 a 22, cuaderno pruebas específicas)

El 17 de enero de este año, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas, donde el solicitante rindió declaración en la que confirmó todo este drama padecido por él y su familia, lo difícil que fue sobrellevar la muerte de su hermana, la angustia de salir de su predio, dejando todo, teniendo que pedir

¹ Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011

refugio en casa de una hermana en el municipio de Yotoco (Valle del Cauca), y, empezar a buscar un empleo para lograr sobrevivir. (Folio 55, CD, cuaderno principal).

Es de tener en cuenta que las amenazas tuvieron ocurrencia en el año de 1992, época que se caracterizó por el accionar violento y mancomunado de los grupos armados al margen de la ley (FARC y ELN), en municipios ubicados al suroccidente y occidente del departamento del Valle del Cauca, escenario nefasto del cual no fue ajeno el municipio de La Cumbre. Así lo muestra el documento de análisis de contexto que para este municipio elaboró la UAEGRTD, Dirección Territorial Valle del Cauca:

«Para mediados de la década del noventa, se tiene un repunte de la presencia del ELN a través de sus frentes Omaira Montoya y José María Becerra, los cuales de manera articulada con el Frente 30 de las FARC, trabajaron en la comisión de actos delictivos asociados al secuestro y la extorsión. En un informe 2014 del Centro Nacional de Memoria Histórica, se sostiene que precisamente en este periodo y después de 1991, las FARC y el ELN dispusieron una nueva estrategia de avanzada que tenía como objetivo, obtener mayor control territorial y político de las regiones y localidades que les permitiera ampliar y extender la acción de sus frentes asegurando retaguardias (como el caso de La Cumbre) y definiendo rutas de interconexión entre regiones sobre las que las guerrillas buscaba tener control estratégico (caso Buenaventura–Darién–Chocó).

Por ello durante este periodo y dadas las calidades geoestratégicas del municipio, las agrupaciones armadas tal como ha sido reseñado por fuentes comunitarias, optaron por acciones de bajo impacto, la mayoría de ellas centradas en el robo de gasolina y el control de las válvulas y llaves para el contrabando de combustibles y que se encontraban ubicadas en sectores de corregimientos como La María y Bitaco. Por ello estas zonas se constituyeron en su momento, como los lugares en donde las agrupaciones armadas concentrarían sus acciones de violencia.»²

En audiencia de práctica de pruebas se tomó la declaración de la señora ROSA ESMID GUERRERO TULANDE (hermana del solicitante), quien señaló que vivía

² Cuad. principal, f. 33 vto. documento en pdf, pág. 11-12.

en El Arbolito con sus padres y hermanas y, que para la época de 1992 o 1993, se vieron obligados a dejarlo todo y salir huyendo. Mencionó que pese a estar pequeña (12 años de edad)³, supo que habían llegado grupos armados al margen de la ley al sector donde vivían, quienes en repetidas ocasiones amenazaron a su padre, dice que él, en un principio, no atendió aquellas amenazas y tampoco la exigencia de abandonar el predio, pues no tenían dónde ir. Cuenta que sobrevivieron a la dolorosa muerte de su tía, quien vivía en el mismo corregimiento.

En ese orden, es evidente el sufrimiento que tuvieron que soportar las personas que, para esa época, vivían en la zona rural del municipio de La Cumbre (Valle del Cauca); hechos que tocaron directamente a la familia GUERRERO TULANDE, quienes por las amenazas y muertes violentas de su vecino Daniel Guerrero Guerrero y de María Concepción Guerrero Quintana, tuvieron que alejarse en contra de su voluntad del predio «EL ARBOLITO», el cual habían adquirido para vivir y del que también obtenían el sustento diario.

Fue tanta la confusión en esa época, que el señor solicitante y su familia, no fueron los únicos que tuvieron que dejarlo todo y migrar del sector, pues también las familias Guerrero Guerrero y Guerrero Aranda, tuvieron que abandonar sus predios, para preservar sus vidas, tal y como lo testificó Rosa Esmid Guerrero Aranda.

Esas experiencias constituyen infracciones al derecho internacional humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues estas personas civiles nada tenían que ver con este.

En cuarto lugar, debe existir una relación de causalidad entre el abandono o despojo y el hecho victimizante, pues bien, del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que esa relación es directa, pues el abandono de la familia GUERRERO TULANDE del predio «EL ARBOLITO» objeto de restitución, es consecuencia ineludible de las amenazas e intimidaciones, como del asesinato de la hermana del solicitante, además del escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, específicamente por la incursión de la guerrilla de las FARC y del ELN, quienes para la época de los hechos se unieron para la comisión de delitos azotando la

³ Cédula de ciudadanía visible a folio 6 del Cuad. de pruebas comunes.

municipalidad de La Cumbre, y con más vehemencia sus corregimientos Bitaco, Lomitas y La María⁴

En quinto lugar, está demostrado el último de los requisitos de la acción de restitución, en cuanto que los hechos causantes del abandono de que fuera víctima CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA, su esposa e hijas, ocurrieron después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1991, pues todos esos sucesos se dieron para 1992 y, por supuesto, en plena vigencia de esta normativa que protege a las víctimas del conflicto interno; concretamente, la dejación de la finca «EL ARBOLITO» ocurre por esa presencia de los grupos armados ilegales, FARC y del ELN, quienes durante esa época se tomaron el corregimiento de La Cumbre, concentrando allí sus accionar violento.

De suerte que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la acción de restitución, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, el juzgado accederá al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, al señor CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA y su grupo familiar conformado por YOLALBA GUERRERO TULANDE, ROSA ESMID GUERRERO TULANDE y JASMIR GUERRERO TULANDE; reconocimiento que quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011.

En términos constitucionales el daño a que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 abarca:

«[T]odos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el

⁴ «Su ubicación y proximidad a municipios como Dagua, Yumbo y Buenaventura, ha sido aprovechada como corredor de paso y movilización de grupos al margen de la ley. A esta característica se suma la precaria presencia de cuerpos de seguridad oficiales como ejército y policía, hecho que conduce a que la población se vea desprotegida y vulnerable a la acción de organizaciones armadas y criminales. De otro lado, situaciones permanentes como el robo de gasolina y el "ordeño" de manera casi histórica al Poliducto Pacífico de Ecopetrol por parte de bandas criminales, delincuencia común y grupos armados ilegales, hacen pensar en redes de corrupción o tráfico interesadas en mantener el poder de esta zona dada su geoestratégica ubicación hacia el Pacífico vallecaucano y chocono. Es por ello que son los corregimientos de Bitaco, Lomitas y La María, los que presentan mayor afectación por hechos de violencia y conflicto armado debido al paso de dicho poliducto y a su cercanía con el municipio de Dagua». Documento de análisis de contexto del municipio de la Cumbre, Valle del Cauca. Elaborado por la UAEGRTD - Dirección Territorial Valle del Cauca. Cuad. principal, f. 33 vto. documento en pdf, pág. 3.

desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro»⁵

En nuestro asunto, tal reconocimiento genera en favor de los arriba nombrados la protección de su derecho constitucional fundamental de restitución⁶, que implica para ellos la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y la garantía de no repetición.

La explicaciones antes enunciadas consolidan las exigencias del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual define quiénes son titulares de la acción de restitución, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *«propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley»*, que como tales: *«pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo»⁷*, y, en efecto, el solicitante CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA tiene la calidad jurídica de propietario del predio que hubo de abandonar en dos ocasiones, por razón de esos hechos victimizantes suficientemente comprobados y ocurridos dentro de este lapso que precisa la misma norma.

En consecuencia, el juzgado reconocerá como víctimas de abandono forzado al solicitante CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA y a sus hijas YOLALBA GUERRERO TULANDE, ROSA ESMID GUERRERO TULANDE y JASMIR GUERRERO TULANDE, y ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁶ *«Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia»*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

⁷ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

Así mismo, el análisis anterior hace procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, como también las medidas indispensables para la reparación integral, como se delinearán a continuación.

5.6. De la restitución jurídica.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se lleva a cabo con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; el derecho de propiedad exige el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; y el derecho de posesión se recupera con la declaración de pertenencia en los términos señalados en la ley.

En nuestro caso, la relación jurídica existente entre el solicitante y el predio objeto de restitución es la de propietario, es decir, que este tiene derecho a la restitución jurídica de su propiedad, y en ese sentido el juzgado hará las siguientes precisiones:

El derecho de dominio es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones –reales– que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Dentro del trámite se demostró que la relación jurídica del señor CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA con el predio «EL ARBOLITO», es la de propietario, pues esta condición se formalizó mediante la adquisición contenida en la Resolución 894 del 23 del 12 de 1985, expedida por el INCORA de Cali (Valle), misma que fue inscrita en el folio magnético como anotación n.º 1; relación de propiedad que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace que la restitución jurídica sea procedente y con ella la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) que: a) Inscriba este fallo en el folio de la matrícula inmobiliaria n.º 370-226342, correspondiente al predio rural «EL ARBOLITO», ubicado en el corregimiento La María, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral n.º 76-377-00-00-0002-0230-000; b) Actualice en el folio de matrícula 370-226342, la cabida y linderos del predio «EL

ARBOLITO»; c) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, incluidas las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite de restitución; d) Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y; e) Una vez se perfeccionen los registros, remita a este juzgado un ejemplar del folio real ya actualizado.

Dentro de este marco de la restitución jurídica, también importa dar aplicabilidad, como efecto reparador, a lo que dispone el artículo 121 de la misma ley de víctimas en materia de alivio de pasivos o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal. De manera que se ordenará al Municipio de La Cumbre (Valle), dar aplicación al Acuerdo n.º 026 del 30 de noviembre de 2019: *«Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011»* en relación con el predio «EL ARBOLITO», el cual se encuentra ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento La María, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria 370-226342 y por las obligaciones causadas con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, más no en el futuro.

Igualmente se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- que, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio «EL ARBOLITO», distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 370-226342 y cédula catastral n.º 76-377-00-00-0002-0230-000.

Lo que atañe a deudas por servicios públicos domiciliarios, no se ordenará alivio de pasivos, toda vez que el bien inmueble denominado «EL ARBOLITO», no cuenta con servicios de agua, energía eléctrica, gas natural ni alcantarillado, por ende, no presenta obligaciones pendientes por estos conceptos.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habrá de disponerse alivios por este concepto, pues no se demostró que el solicitante tuviese pendiente obligaciones de esta naturaleza ni mucho menos que existan deudas que pongan en riesgo el inmueble en cuanto sea garantía real de mutuos u otras prestaciones pendientes de pagar y en mora.

5.7. De la restitución material.

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, se tiene que decir que la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no, y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por una alternativa, tópico sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

«La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno».

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque repositivo que ha de entenderse como: *«la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento».*

La Corte Constitucional exalta este aspecto apuntando que: *«La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes».*

En la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *«El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica».* Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte: *«las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras».*

El inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas de restitución se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *«Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación».* Y en el inciso quinto indica que: *«En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución».* El concepto de equivalencia está definido como: *«una igualdad en valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas».*

Por tanto, en cuanto al retorno o no del solicitante al predio objeto de restitución, se tiene que resolver al hecho que generó desplazamiento, pues se debe recordar que la familia GUERRERO TULANDE tuvo que abandonar la tierra que trabajaba, su vivienda, cultivos y semovientes; soportó amenazas y sobrellevó el dolor por el homicidio de un ser querido (hermana del solicitante), quien en vida, aquel le dio el lugar de madre, pues desde pequeño esta le propinó aquellos cuidados que solo una madre brinda a un hijo, con ella compartía, trataba asuntos de importancia y le atendía en consejos, razón suficiente para entender

que el solicitante no quiere retornar a la finca «EL ARBOLITO», además en la heredad objeto de este trámite de restitución existe carencia de infraestructura para servicios públicos básicos.

En consecuencia este juzgado no forzará al solicitante y a su familia a regresar al predio objeto de restitución, a ese medio que les fue hostil, en el que no se sienten seguros, porque eso sería tanto como sumirles en la desazón y precariedad y, obligarles a vivir en medio de la incertidumbre, escases y privaciones que pugnan abiertamente con su dignidad, con la especial protección que merece un adulto mayor, que hace muchos años dejó las labores del campo y con esfuerzo rehízo la vida en el municipio de Yotoco (Valle).

Por manera que este juzgado ordenará, con fundamento en lo que dispone el inciso quinto del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*, la restitución por equivalencia, con cargo al Fondo de la UAEGRTD, entregándoles otro predio que se ajuste a sus aspiraciones y condiciones actuales, que deberá ser titulado en favor del señor CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA.

Asimismo y con base en lo anterior se ordenará que una vez se formalice la titularidad del predio «EL ARBOLITO» por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), en favor del solicitante y se haga efectiva la compensación en favor de este, a su vez, transfieran este inmueble en favor de la UAEGRTD, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

También debe ordenarse, que una vez el Fondo de la UAEGRTD titule al solicitante el predio que recibirá a manera de restitución por equivalente, se inscriba esta sentencia en la correspondiente matrícula inmobiliaria y por la misma UAEGRTD se haga la entrega en un acto solemne como relevante del reconocimiento y satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

En esta misma dirección, habrá de ordenarse al registrador de Instrumentos Públicos donde quede matriculado el predio sucedáneo, inscriba la medida de limitación dispositiva temporal, por dos (2) años, a que se refiere al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en tanto que al municipio donde se ubique el bien compensado se le instará para que dé aplicación al acuerdo establecido para el

alivio o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones a que se refiere el artículo 121 ejusdem y que vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios y demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable, lo que igualmente deberá hacer la respectiva gobernación departamental.

5.8. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la practica cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la UAEGRTD (Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero), para que priorice a CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA y su grupo familiar, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de proyectos productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación.

b) A la gobernación del Valle del Cauca y al municipio de Yotoco, Valle (municipio donde reside actualmente el solicitante) vincule a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Yotoco, Valle (municipio donde reside actualmente el solicitante), para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, debiendo vincular a este grupo familiar al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI; y se comunique a la E.P.S. a la que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de abandono forzado para lo de su competencia.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que informen y oferten en favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de

capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Cumbre (Valle), y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la UARIV, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra - FEST.

g) A la UARIV, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el SNARIV.

h) Al Departamento para la Prosperidad Social – D.P.S., para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas en los programas dirigidos a las víctimas de abandono forzado por la violencia.

i) Al Banco Agrario de Colombia o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el juzgado como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la ley se impone a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, como el señor CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA y sus hijas YOLALBA GUERRERO TULANDE, ROSA ESMID GUERRERO TULANDE y JASMIR GUERRERO TULANDE, fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sujetos pasivos de conductas punibles de lesa humanidad por tanto, se dispondrá compulsar copia de lo actuado tanto a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su respectiva competencia.

6. DECISIÓN:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Reconocer la calidad de víctima de abandono forzado de tierras al señor CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA, identificado con C.C. 2.549.359, y a sus hijas YOLALBA GUERRERO TULANDE, identificada con C.C. 29.952.109, ROSA ESMID GUERRERO TULANDE, identificada con C.C. 29.952.427 y JASMIR GUERRERO TULANDE, identificada con C.C. 29.952.830.

En consecuencia, se ORDENA a la UARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: Reconocer y proteger el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor del señor CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA y a su grupo familiar al momento del hecho victimizante, conformado por sus hijas YOLALBA, ROSA ESMID y JASMIR GUERRERO TULANDE.

Tercero: Ordenar la restitución jurídica y material del predio rural denominado «EL ARBOLITO», ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento La María,

municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 370-226342 de la Oficina de Registro de II. PP. de Cali (Valle), y cédula catastral n.º 76-377-00-00-0002-0230-000 con un área georreferenciada de 8.621 m², delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1-233465	898555	716004	3° 40' 30,511" N	76° 37' 59,031" W
2-233465A	898522	715973	3° 40' 29,409" N	76° 38' 0,031" W
3-233456	898494	715922	3° 40' 28,510" N	76° 38' 1,676" W
4-233456A	898476	715935	3° 40' 27,913" N	76° 38' 1,247" W
5-233456C	898468	715976	3° 40' 27,667" N	76° 37' 59,933" W
6-233468	898453	716036	3° 40' 27,172" N	76° 37' 57,968" W
7-233468B	898487	716066	3° 40' 28,305" N	76° 37' 57,004" W
8-233443	898518	716079	3° 40' 29,287" N	76° 37' 56,588" W
9-233343A	898528	716041	3° 40' 29,628" N	76° 37' 57,838" W

Fuente: Informe técnico predial llevado a cabo por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Folios 40-46., cuaderno n.º 2 del expediente).

El predio rural tiene los siguientes linderos y colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 en dirección nororiente hasta llegar al punto 1 con JHON JAIRO MONTOYA «FINCA EL TRANSFORMADOR» Y RIO BITACO AL MEDIO. Distancia: 103,69 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por el punto 9 en dirección suroriente hasta llegar al punto 8 con GUILLERMO CANO. Distancia: 85,79 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 06 con GUILLERMO CANO. Distancia: 78,65</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 5 y 4 en dirección occidente hasta llegar al punto 3 con CARLOS ALFREDO y RIO BITACO AL MEDIO. Distancia: 126,501 m.</i>

Fuente: Informe técnico predial llevado a cabo por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Folios 40-46., cuaderno n.º 2 del expediente).

Cuarto: Ordenar a la Oficina de Registro de II. PP. de Cali (Valle) que en el folio de la matrícula inmobiliaria n.º 370-226342, correspondiente al inmueble «EL ARBOLITO», ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento La María, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral N.º 76-377-00-00-0002-0230-000: a) Inscriba esta sentencia; b) Actualice la cabida y linderos del predio «EL ARBOLITO» como se describe en el numeral anterior; c) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono forzado, incluidas las medidas que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón

de este trámite de restitución; d) Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y; e) Una vez se perfeccionen los registros, remita a este juzgado un ejemplar del folio real ya actualizado.

Quinto: Ordenar al Municipio de La Cumbre (Valle), dar aplicación al Acuerdo 04 del 8 de julio de 2015 *«Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011»* en relación con el predio «EL ARBOLITO», el cual se encuentra ubicado en la vereda Jiguales, corregimiento La María, municipio La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 370-226342 y por las obligaciones causadas con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, más no en el futuro.

Sexto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC que con base en este fallo y los informes técnicos que reposan en el expediente, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio «EL ARBOLITO», distinguido con matrícula inmobiliaria n.º 370-226342 y cédula catastral n.º 76-377-00-00-0002-0230-000.

Séptimo: No se ordena el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, como quiera que el bien inmueble denominado «EL ARBOLITO», no cuenta con servicios de agua, energía eléctrica, gas natural, ni alcantarillado, por ende, no presenta obligaciones pendientes por estos conceptos. Tampoco se ordena el alivio de pasivos por deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, por cuanto no se demostró que el solicitante tuviese pendiente obligaciones de esta naturaleza ni mucho menos que existan deudas que pongan en riesgo el inmueble en cuanto sea garantía real de mutuos u otras prestaciones pendientes de pagar y en mora.

Octavo: Ordenar la compensación por equivalente en favor del solicitante, con cargo al Fondo de la UAEGRTD. Por consiguiente, deberá titular y entregar al solicitante CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA, otro predio de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. Para este fin, se otorga a la entidad destinataria de la orden un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Noveno: Ordenar al señor CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA, que una vez se le haya hecho efectiva jurídica y materialmente la compensación, transfiera

ese derecho de propiedad en favor de la UAEGRTD, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

Décimo: Ordenar a la Oficina de Registro de II. PP. donde quede matriculado el predio entregado en compensación al solicitante, inscriba la prohibición de negociación entre vivos durante los dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble, de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Undécimo: Ordenar al alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en compensación, dé aplicación al acuerdo establecido para el alivio o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, impuestos, tasas o contribuciones a que se refiere el artículo 121 ejusdem y que vincule a las víctimas a los programas, proyectos, auxilios, subvenciones y demás ayudas que se han destinado por esa entidad territorial a esta población vulnerable.

Duodécimo: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, se ordena:

a) A la UAEGRTD (Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero), para que priorice a CALIXTO ELÍAS GUERRERO QUINTANA y su grupo familiar, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de proyectos productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación.

b) A la gobernación del Valle del Cauca y al municipio de Yotoco, Valle (municipio donde reside actualmente el solicitante) vincule a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Yotoco, Valle (municipio donde reside actualmente el solicitante), para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, debiendo vincular a este grupo familiar al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto

Interno - PAPSIVI; y se comuniquen a la E.P.S. a la que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de abandono forzado para lo de su competencia.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que informen y oferten en favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Cumbre (Valle), y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la UARIV, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra - FEST.

g) A la UARIV, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el SNARIV.

h) Al Departamento para la Prosperidad Social – D.P.S., para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas en los programas dirigidos a las víctimas de abandono forzado por la violencia.

i) Al Banco Agrario de Colombia o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

Decimotercero: Ordenar compulsar copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Decimocuarto: Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien entregado en compensación.

Decimoquinto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY

Juez

